



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA –
FALTA DE CLARIDAD DE LA
INTEGRACIÓN DE LA PARTE
DEMANDADA – FALTA DE
AGOTAMIENTO DEL REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control POPULAR, de primera instancia, que promueve NORBEY MORENO ROMERO y otros en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales, susceptible de corrección:

1. Incumple con el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 por falta de claridad ante la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza con hacerlo, con relación a los derechos colectivos que se pretende proteger. Lo anterior, dado que se demanda, entre otros, a una entidad privada, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.² que actúa en ejecución de la obra objeto del proceso (CONSTRUCCIÓN VÍA KILÓMETRO 1+500 Y 3, SEGUNDA CALZADA SINCELEJO - TOLUVIEJO) la debe ejecutar en condición de contratista o concesionario del Estado, lo que se infiere de la copia de la Resolución 0588 del 10 de junio de 2014 de la ANLA, visible en el CD ROM de anexos de la demanda, dado que se trata de una obra de

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² En este punto se aclara que si bien de las entidades privadas, ha de demostrarse su existencia y representación (artículos 166 numeral 4 del C.P.A.C.A. y 85 del C.G.P.) conforme a este último artículo, se constató por parte del Magistrado instructor en la página web del RUES, que la mencionada entidad privada posee la calidad de sociedad comercial por acciones simplificada, con matrícula mercantil vigente y su representante legal es AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL C.C. 80083451 y el REPRESENTANTE JUDICIAL AMIN PRETEL AMAURY DE JESÚS C.C. 9068862, superándose así este hecho. Ver:

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0001672574
consultada el 13-04-2015 14:28



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

infraestructura pública, por lo que es menester que se aclara **quien es el contratante de dicha obra, a fin de vincularlo**, dado que las decisiones que se adopten al interior del presente proceso eventualmente lo pueden afectar.

2. En concordancia con lo establecido en el numeral anterior, no se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., en torno a las personas y autoridades demandadas. Es este punto, es menester aclarar, que si bien, la norma en estudio consagra la posibilidad de que se omita dicho requisito *"cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*, es claro para la Sala que dicho punto, no se trata solo de afirmarlo en libelo introductorio, dado que debe soportarse con el material probatoria arrimado al proceso (prueba sumaria de lo dicho), pues se trata de un requisito de procedibilidad que de la camino a la acción, solo en el punto que previamente se haya requerido la acción de las entidades posiblemente vulneradores del derecho colectivo y estas no hayan contestado o no se reciba respuesta positiva frente a la protección del derecho colectivo pretendido como vulnerado.

En este sentido, ha interpretado el mencionado requisito, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que se transcribe en su aparte pertinente:

"4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular"

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012³, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.***

³ Cfr. Así lo dispuso el artículo 308.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda."
(Subrayas de este Tribunal para resaltar)⁴

Así las cosas, si bien, de la lectura integral de la demanda, se observa que en ella se sustenta la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos que se pretende vulnerados, no existe prueba idónea de la que este Tribunal pueda desprender razonablemente que la obra efectivamente afecte o pueda afectar los derechos vulnerados, dado que a ella solo se anexa como **documentos relevantes**, los siguientes:

- Unas fotos, al parecer tomados en la zona de la obra, las que por sí solos no indican el daño, su magnitud, el lugar de ejecución de la misma, a cargo de quien se encuentra (fol.
- De la copia del Acuerdo 007 del 29 de julio de 2000 del Concejo Municipal de Sincelejo y de la Resolución 0532 del 3 de julio de 2014, se infiere que existen unas zonas determinadas como SUELOS DE PROTECCIÓN, especificados en los planos G14, G15 y G16, sin que siquiera se anexen los planos aludidos, para saber si la obra ejecutada coincide total o parcialmente con ellos, resaltando que igualmente de las fotos no se infiere el lugar de ejecución de la obra.
- Si bien, se anexa un informe de vista realizado al parecer por CARSUCRE, identificado con el número 520.15 y de fecha 22 de julio de 2014, el mismo se anexa incompleto y carente de firma de quien crea del documento (fol. 59 a 61 y cd rom entre fol. 24 y 25 archivo denominado 06 INFORME VISTA CARSUCRE).

Por lo anterior, los accionantes deberán demostrar que agotaron el requisito de procedibilidad aludido o en su defecto allegar prueba sumaria de la afectación inminente y el perjuicio irremediable frente a los derechos colectivos que pretende vulnerados.

Sobre la medida cautelar y el amparo de pobreza solicitada, se estudiará una vez decidida la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 153 del C.G.P.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 20 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02. ACCIÓN POPULAR. Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control POPULAR, de primera instancia, que promueve el NORBEY MORENO ROMERO y otros en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado